

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI, TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTIAS PENALES.** Portoviejo, jueves 20 de diciembre del 2012, las 10h48.

**VISTOS:** Agréguese al proceso el escrito presentado por la Abg. Dolores Cevallos Andrade (Fiscal encargada de la Fiscalía de Violencia Sexual e Intrafamiliar); donde solicita se difiera la audiencia del día Miércoles, 19 de diciembre del 2012, a las 14h00, toda vez que no ha tenido intermediación con el proceso de acuerdo al ordenamiento constitucional, además menciona que tiene señalada con anterioridad diligencias para el día en Instrucciones Fiscales e Indagaciones Previas en la Fiscalía de Soluciones Rápidas No. 1 de la que es titular, escrito del que se advierte no consta anexo alguno (no especifica qué diligencias son las que tiene señalada con anterioridad).- De la razón actuarial que precede se establecen los motivos por los cuales la audiencia señalada para el día miércoles 19 diciembre del 2012 a las 14h00, no se efectuó, esto es, por la inasistencia de la señora Fiscal de la causa quien presentó el escrito que ya fue transcrito en líneas anteriores, lo que obligó al presidente del Tribunal de conformidad al Art. 278 del Código de Procedimiento Penal a declarar fallida la Audiencia de Juzgamiento, por cuanto la misma no se podía desarrollar sin la presencia de la señora Fiscal antes nombrada; al respecto el Tribunal considera: PRIMERO: El Art. 75 de la Constitución de la República establece que “ Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de intermediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”; de lo transcrito se infiere que la audiencia de juzgamiento busca que el sistema de justicia de una respuesta oportuna y eficiente tanto a las víctimas del delito como a los acusados del mismo, resolviendo su situación jurídica en el menor tiempo posible; en consecuencia, se convierte ésta en una de las audiencias de mayor trascendencia en el sistema judicial, donde convergen para su realización no tan sólo la presencia de los abogados sino indispensablemente la presencia de los acusados, testigos de la defensa, testigos de la acusación, y el Tribunal. Por lo que, su realización debe convertirse en una responsabilidad inherente a los sujetos procesales, quienes deben de realizar todos los esfuerzos necesarios y la coordinación pertinente para que ésta se pueda desarrollar sin obstáculo alguno. SEGUNDO: En la especie la señora Fiscal encargada de la causa manifiesta “que no ha tenido la intermediación con el proceso”, alegación que refleja el desconocimiento de los principios constitucionales por parte de dicha funcionaria; pues la intermediación es un principio procesal que en esta materia se aplica al derecho penal, donde sólo el juzgador está facultado a valorar la prueba a través de los testimonios que directamente rindan los testigos de las partes, es decir el juez presencia directamente y personalmente el desenvolvimiento de los actos procesales que constituyen el proceso en su totalidad, en todo caso lo que inferimos pretendió decir la señora Fiscal es “no he podido estudiar el caso, para sustentar una acusación”, cosa muy distinta a no haber tendido la intermediación con el proceso.- Dicho lo anterior, es menester mencionar que dentro de la práctica procesal diaria existe lo que se conoce como “casos complejos” o “casos comunes”, los primeros revisten de una mayor preparación por parte de la Fiscalía y Abogados defensores, prima facie, esto es, existencia de varios acusados, tipos penales complejos que necesitan de una mayor preparación para sustentar su acusación o defensa, o por la dificultad de las pruebas; y los últimos (“casos comunes”)

sin deslegitimar su importancia y la necesidad de un conocimiento previo, son menos complejos en razón de tramitarse diariamente esta misma clase de delitos, que en nuestro medio constituyen una estadística negativa en contra de los derechos de libertad sexual, donde la experiencia diaria de los fiscales y abogados defensores permiten conocer y manejar con destrezas las pruebas esenciales para sustentar la acusación o defensa.- En el caso sub iúdice el procesado ha sido acusado por la Fiscalía en la etapa preliminar por un presunto delito de Violación y llamado a juicio por el mismo tipo penal, así pues, podemos concluir que una funcionaria de la Fiscalía con una vasta experiencia profesional puede manejar sin mayor problema, un caso que por sus características no reviste de complejidad, al tratarse de un sólo acusado, y cinco testigos solicitados para sustentar su acusación; sumado a ello, el hecho de que en este nuevo modelo institucional que requiere la administración de justicia, se necesita que los demás operadores de justicia en el campo penal se encuentren comprometidos con la misma visión para de esta manera efectivizar los derechos en conflicto, y dar una respuesta oportuna y eficiente tanto a la víctima como al acusado. En las virtud, el argumento esgrimido por la señora Fiscal si bien es respetable no es absolutamente cierto ni suficiente en este caso concreto para justificar un diferimiento de audiencia de juzgamiento. TERCERO: Partimos de la definición, que todas las audiencias son importantes, asimismo todas las diligencias investigativas que realiza la Fiscalía, las que constituyen parte los elementos de convicción que van a sustentar el inicio de un proceso penal, y posteriormente se convertirán en pruebas son primordiales y deben ser atendidas con diligencia; empero, no podemos descartar que la Audiencia de Juzgamiento, se reviste de características especiales que la diferencian de los demás actos procesales, por las siguientes razones: a) Se necesita imperativamente la presencia del acusado para que la audiencia pueda desarrollarse, además de la presencia de su abogado defensor; b) Concurren a la misma, una cantidad considerable de testigos tanto de la Fiscalía como de la defensa, que dejan de lado sus ocupaciones diarias, que solicitan muchas veces permisos en sus lugares de trabajo; y cuando una audiencia no se puede instalar los testigos ya no querrán concurrir a la audiencia que se ha propuesto varias veces, sumado a ello podemos sostener que el alejamiento de la fecha de juicio a la de los hechos produce la desdibujación de los mismos produciendo una distorsión a la verdad, que podría generar impunidades; c) La suspensión de una audiencia de juzgamiento, origina una sobrecarga de trabajo en la función judicial, y el gasto de recursos de parte del Estado, en efecto deben de realizarse nuevas providencias, notificaciones a las partes, los policías y guías deben nuevamente trasladar al acusado, etc.; d) Por razones prácticas, cuando se ha dado una suspensión, lo más probable es que se dé una y otra y otras más, transgrediéndose de esta manera el principio de celeridad procesal, y de la debida diligencia; y e) Finalmente la audiencia de juzgamiento permite obtener una respuesta inicial sobre los derechos en disputa, declarando la culpabilidad del acusado y garantizando los derechos de la víctima; o, en su defecto confirmando la inocencia del acusado y declarando que la víctima no justificó la afectación a sus derechos. Por tanto, el diferimiento de una audiencia de juzgamiento sólo puede darse en casos excepcionales, v. gr. fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados, estando diseñado el sistema para que la misma se realice en el primer señalamiento y sólo de manera excepcional se suspenda por una ocasión. A más de ello es menester

resaltar que no existe documentación alguna que acredite que la señora Fiscal, tenía alguna diligencia que sea trascendental. Existe en nuestra cultura jurídica la mala práctica de los sujetos procesales de diferir las audiencias de juzgamiento por causas no previstas en el ordenamiento jurídico, siendo la política institucional de este Tribunal, rechazar este tipo de dilataciones procesales y garantizar de esta manera la tutela efectiva de los derechos; y para aquello estamos facultados a aplicar las sanciones coercitivas establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial. A esto, podemos agregar que el Consejo de la Judicatura mediante resolución No. 069-2012, declaró de máxima prioridad todos los procesos que por delitos contra la libertad e indemnidad sexual se siguen en los juzgados y unidades judiciales de garantías penales de todo el país, especialmente los cometidos contra niñas, niños y adolescentes y personas en condición de vulnerabilidad. Por otra parte la señora Fiscal tampoco ha considerado que el acusado se encuentra privado de su libertad y tiene derecho a ser juzgado en un tiempo razonable conforme lo dispone el Art. 7 numeral 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. CUARTO: En consecuencia de lo ya citado, y de acuerdo al Art. 174 inciso segundo de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 26 y 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, SE LE IMPONE a la señora Fiscal Abg. Dolores Teresa Cevallos Andrade, la multa de una remuneración básica unificada, esto es 292,00 dólares (DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES CON 00/100), debiendo la actuaria del despacho comunicar la presente sanción económica a la Directora del Consejo de la Judicatura para los fines de ley. Se le indica a la señora Fiscal, que de seguir incurriendo a los llamados de audiencias, se remitirán copias certificadas de lo actuado a la Fiscalía General del Estado, para que inicie la acción penal por desacato. La presente sanción se aplica sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que el Consejo de la Judicatura pueda imponer al señor Fiscal por su actuar. CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.

  
 ABG. BYRON GUILLEN ZAMBRANO  
 PRESIDENTE DEL TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DE MANABÍ

  
 ERIKA NAVA ARRETE BALLEEN  
 JUEZ DEL TRIBUNAL PRIMERO DE  
 GARANTÍAS PENALES

  
 TEDDY PONCE FIGUEROA  
 JUEZA DEL TRIBUNAL PRIMERO DE  
 GARANTÍAS PENALES DE MANABÍ

Certifico:

  
 Abg. Magdalena Cordero Mendoza  
 SECRETARIA

En Portoviejo, jueves veinte de diciembre del dos mil doce, a partir de las once horas y veinte y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FISCAL ENCARGADA en la casilla No. 570 y correo electrónico cevallosd@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. CEVALLOS ANDRADE DOLORES TERESA ; FISCALÍA ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA SEXUAL E INTRAFAMILIAR en la casilla No. 570 y correo electrónico vallejom@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. VALLEJO ALARCON MARIA EUGENIA . PINARGOTE YELA DARWIN DAVID en la casilla No. 411 y correo electrónico enmac@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. CEDEÑO VELEZ ENMA VIOLETA . No se notifica a BRAVO CARREÑO LEIDY MABEL (MENOR) por no haber señalado casilla. Certifico:



Abg. Magdalena Cobeña Mendoza  
SECRETARIA

COBEÑAM